

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA JOHANNA ANGARITA CORONEL
<b>APODERADO</b>	LISETH FERNANDA DONADO BOORQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO ANDRES GUTIERREZ VERDUGO
<b>RADICADO</b>	2017-00188
<b>PROVIDENCIA</b>	NO ACCEDER A SUSTITUCION DE PODER

De conformidad con el escrito que antecede donde la demandante MARIA JOHANNA ANGARITA CORONEL confiere poder al señor CARLOS JOSE CASTRO ARIAS, manifestándose que este último es estudiante de Derecho adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, sin adjuntar la certificación dada por la dirección de consultorio, que legitime tal calidad; igualmente se recomienda allegar el poder más legible.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a reconocimiento del poder otorgado al señor CARLOS JOSE CASTRO ARIAS, estudiante de Derecho adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña como apoderado de la señora MARIA JOHANNA ANGARITA CORONEL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECOMIENDESE** allegar documento poder más legible.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7819adea76e28a5a365c34bd58db14c9ecdb13ec3db76261890e97ddd7c996f8**

Documento generado en 01/06/2022 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	WILLIAM GUERRERO GUZMAN CC No. 19.587.892
APODERADO	DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO CC No. 88.139.460
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00053-00
PROVIDENCIA	TENIENDO EN CUENTA ABONOS

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en donde el Apoderado presenta un recibo por de abono que el señor **HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO** ha efectuado a la obligación, debe agregarse al expediente para lo pertinente en su momento procesal.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

Agregar al expediente el recibo que contiene el abono efectuado por el demandado **HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO CC No. 88.139.460**, en el presente proceso referenciado, adelantado por **WILLIAM GUERRERO GUZMAN** y téngase en cuenta la misma, para la actualización de liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7673a51be2da199535f66a365f79a766ad1d250d97a3de51c475698f9ff0ccac**  
Documento generado en 01/06/2022 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAIRO ALONSO JÁCOME GÓMEZ CC No. 5.468.763 CARLOS EUGENIO JÁCOME NAVARRO CC No. 13.358.550</b>
<b>RADICADO</b>	<b>544984053003-2018-0002018-00109-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>TERMINACION PROCESO POR PAGO</b>

El **DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, manifiesta en el escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **JAIRO ALONSO JÁCOME GÓMEZ CC No. 5.468.763** y **CARLOS EUGENIO JÁCOME NAVARRO CC No. 13.358.550**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de febrero de 2018, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CARLOS EUGENIO JÁCOME NAVARRO CC No. 13.358.550**, predio que se distingue con el folio de M.I No. 270-63862 de la ORIP Ocaña. Líbrese comunicación.

**La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C. G. del P.**

**TERCERO:** Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7cf910cfd63db63d2fe0321dc7bdc1ba8a2f2d3b49355145214b1cd17d6b38**  
Documento generado en 01/06/2022 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Primero (01) de Junio del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO REINVINDICATORIO- RECONVENCION PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	YESICA ALEJANDRA SANCHEZ NAVARRO
<b>APODERADO</b>	JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO
<b>DEMANDADO</b>	ROSA ELENA AREVALO ORTEGA y YERLIN MIRANDA CARVAJALINO
<b>APODERADO</b>	JAIME LUIS CHICA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2018-00180
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En escrito allegado por el señor abogado JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso DECLARATIVO REINVINDICATORIO contra las señoras ROSA ELENA AREVALO ORTEGA y YERLIN MIRANDA, y apoderado de la parte demandada en reconvencción dentro del proceso de PERTENENCIA solicita se le dé aplicabilidad a la figura dispuesta en el Art. 121 del Código general del proceso dado la inactividad del trámite y en consonancia con reiteración de peticiones.

Revisado el asunto efectivamente se encuentra memoriales peticionando impulso del proceso, los cuales no fueron agregados por el empleado encargado del correo electrónico del Despacho, situación que conlleva a que esta operadora jurídica proceda a realizar el memorando con las anotaciones correspondientes, pero es importante dar conocer que la emergencia sanitaria cambio las dinámicas de funcionamiento de la rama judicial, por ejemplo adecuarse a la virtualidad, contando en su momento con personal adulto mayor con comorbilidades que está en adaptación a las situaciones presentadas, además de ello la transición de cambio de profesionales ante la renuncia por adquirir el derecho a pensión de vejez de los principales cargos de sustanciadores, como lo son secretario y oficial mayor, siendo consecuente que en la nueva vinculación de personal se presente el estudio desde el inicio de los procesos a nuestro cargo, además ténganse presente

que actualmente los juzgados civiles municipales de Ocaña contamos con una carga elevada y que no es de desconocimiento de los profesionales en Derecho , existiendo además el proceso de digitalización de procesos actualmente, sumado a que estos procesos durante la emergencia sanitaria debido a los protocolos de bioseguridad requeridos y existiendo la obligatoriedad de diligencia de inspección judicial, no se les dio impulso, sino una vez, se ha venido normalizando la misma.

Por lo anterior mencionado, consideramos que este despacho ha procurado ser diligente en los asuntos designados, por lo que procederá a darle el respectivo impulso procesal solicitado, en ese orden de ideas previo a la fijación de la audiencia, se debe nombrar curador ad litem conforme al emplazamiento realizado a las personas indeterminadas igualmente requerir al apoderado de la parte demandante en la demanda de pertenencia reconvencción para que allegue el cotejo de envió de los oficios dirigidos a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 04 de julio de 2018.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de perdida de competencia, por lo indicado.

**SEGUNDO:** NÓMBRESE a la Dra. CAROLINA SOLANO VELEZ como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho, para que las represente dentro del presente proceso de conformidad con lo señalado en el Art. 48 numeral 7 del C. G. del P., en armonía a lo dispuesto en el Artículo 108 ibídem, haciéndolo saber que la aceptación es forzosa. Líbrese la comunicación

**TERCERO:** REQUIERASE al apoderado de las señoras ROSA ELENA

AREVALO ORTEGA y YERLIN MIRANDA CARVAJALINO para que dentro del proceso de pertenencia allegue cotejo de envío de los oficios dirigidos a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 04 de julio de 2018.

**CUARTO:** Una vez se surta los tramites anteriores, procédase inmediatamente a la fijación de audiencia conforme lo estipulado en el Art. 372 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

JUEZ



**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb9d0d7997e137a4c5872f5c03b3112b98bad7c9416e9a99d83e6e59d43b311**

Documento generado en 01/06/2022 03:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MARTHA MARILDE RIZO VERGEL CC No. 27.727.192 LEDY NAYIBE RIZO VERGEL CC No. 27.727.456
APODERADO	DR. SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	JAIME ALBERTO LEAL RIZO CC No. 5.470.321 MARÍA CONSTANZA LEAL RIZO CC No.37.333.577
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00144-00
PROVIDENCIA	ADMITIENDO DESISTIMIENTO

Pasa al Despacho solicitud del Apoderado de la parte demandante indicando desistir de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G del P. dado que las demandantes así lo han manifestado a través de documento anexo.

Debe aclararse, que la demanda fue admitida, teniendo como demandantes a las señoras **MARTHA MARILDE RIZO VERGEL y LEDY NAYIBE RIZO VERGEL**, tal y como fuere presentada por el Apoderado Judicial, sin embargo, la manifestación de desistimiento, viene suscrita además de las mencionadas, por la señora **GLADYS CUSTODIA RIZO VERGEL**, quien igualmente había otorgado poder, pero el apoderado no la incluye en la demanda, no obstante ello se procede a resolver lo pertinente, efectuada dicha observación y determinar si se dan los supuestos de la figura jurídica solicitada.

Al respecto, El artículo 314 del C. G.P., refiere:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

Ante lo deprecado, se encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma en cita, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo conforme al poder visto al folio 5 del expediente.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de **SIMULACIÓN**, instaurada a través de apoderada judicial por **MARTHA MARILDE RIZO VERGEL y LEDY NAYIBE RIZO VERGEL** y en contra de **JAIME ALBERTO LEAL RIZO y MARÍA CONSTANZA LEAL RIZO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de M.I No. 270-9723, de la ORIP Ocaña, medida que fuere ordenada mediante auto fechado 9 de agosto de 2019 y comunicada en la misma fecha a través del oficio No. 3683. Ofíciase.

**TERCERO:** ARCHIVASE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador, así mismo se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglosarse.

NOTIFÍQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37bbf6fda70e0c5b52278127897c1d3453d81e8fe357a8bbae438e06d83a187**

Documento generado en 01/06/2022 03:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Primero (01) de Junio del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
<b>APODERADO</b>	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
<b>DEMANDADO</b>	YIMY PAEZ SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	2019-00343
<b>PROVIDENCIA</b>	ORDENA ENTREGA TITULOS –REITERA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Se tiene petición del demandado YIMY PAEZ SANCHEZ, que se le entregue los títulos que están a su nombre en el Banco Agrario. Verificado el proceso de la referencia se encuentra que mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020 se dio por terminado por pago total de la obligación, igualmente inspeccionada la plataforma del banco agrario-depósitos judiciales, hay dineros pendientes de pago pero a referencia del proceso ejecutivo 2017-00712 siendo demandante GLADYS COLLANTES BASTOS contra YIMY PAEZ SANCHEZ, asunto terminado mediante auto del 06 de mayo de 2019 y que ordenará levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior y en atención a que los procesos indicados se encuentran terminados por pago total de la obligación y respectivamente se ordenó el levantamiento de la cautela, es procedente entregar al solicitante los títulos que se encuentran a su favor.

De otro lado, reitérese al pagador del Ejercito Nacional de Colombia que no se proceda a realizar descuento alguno del salario del demandado YIMY PAEZ SANCHEZ, con ocasión a lo manifestado.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENESE entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor del demandado YIMY PAEZ SANCHEZ.

**SEGUNDO:** REITERASE al pagador del Ejército Nacional el levantamiento de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos bajo el radicado No. 2017- 00712 y No. 2019-00343, en atención a lo ordenado por este Despacho. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c6d35daa74b9a1a419678dc42a484192dd72b9dc7f9d5121dc0aed90fa61e6**

Documento generado en 01/06/2022 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Primero (01) de Junio del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO ANTONIO JAIME BONET
<b>APODERADO</b>	CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA
<b>DEMANDADO</b>	ORLANDO JACOME PEREZ
<b>RADICADO</b>	2019-00854
<b>PROVIDENCIA</b>	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR- REQUERIMIENTO

Se solicita por el apoderado de la parte demandante el levantamiento de medida cautelar de bien inmueble de propiedad del demandado en atención a que las partes han llegado a un acuerdo para el pago de la obligación quedando aún vigente el proceso de la referencia.

Por lo anterior conforme lo dispuesto en el No. 1 del Art. 597 del C. G. del P. en atención a que el levantamiento de la medida la realiza quien lo solicito, se procederá de conformidad.

Siendo la oportunidad se tiene en este proceso que el demandado se encontraba notificado por emplazamiento quedando pendiente la designación de curador ad litem, pero ante lo manifestado de un acuerdo de pago, se requiere que la parte demandante manifieste actuación a seguir, dado que resulta un desgaste judicial que este Despacho designe profesional en Derecho para que represente al señor ORLANDO JACOME PEREZ cuando como se indicó las partes se encuentran en negociación, lo cual entendemos como una suspensión del proceso, pero esta figura procesal debe pedirse conforme lo indica la normatividad.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENESE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-61252 conforme lo solicitado por la parte demandante y lo indicado en el No. 1 del Art. 597 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte demandante para que proceda indicar el correspondiente procedimiento a seguir con el fin de impulsar el trámite procesal correspondiente, ante el acuerdo de pago que han suscrito las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269ff4cfd41290aea305b10316d621218b6cb931832f41f3febab14dfcd6329**

Documento generado en 01/06/2022 03:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR FERNEY DURAN CASELLES
APODERADO	DRA BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
RADICADO	2020-00393
AUTO	AUTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se reitere nuevamente al señor PAGADOR, SECCION NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL Y A CONTROL INTERNO DEL EJERCITO NACIONAL, dado que ha transcurrido aproximadamente un año y 6 meses de emitida la orden de medida y en donde se ha descatado la orden judicial so pena de sanción y en donde el Juzgado ha reiterado por tercera vez la misma

Revisada la actuación encontramos que efectivamente este despacho, encontramos que el Jefe de Nomina mediante comunicación de 10 de noviembre de 2020, ante nuestro oficio contentivo de la medida decretada, nos solicitó aclaración a nuestro oficio, a fin que se señalara el documento de identificación del demandado OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO, y en donde en atención a ello se requiere a la parte demandante, porque el documento de identificación no era el correcto. (ver folio 9) y en donde el error fue por parte del demandante al señalarla en su documento y por ello se corrige con providencia de 9 de diciembre de 2020 y se libra el oficio No. 3037 de 09 de diciembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, expídase por secretaria de nuevo oficio al señor PAGADOR, SECCION NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL Y A CONTROL INTERNO DEL EJERCITO NACIONAL, a través del correo electrónico [nominasejc@ejercito.mil.co](mailto:nominasejc@ejercito.mil.co); [peticiones@pgr.mil.co](mailto:peticiones@pgr.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), aclarándole que al demandado OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO, identificado con cedula no. 1.116.275.991, le fue decretada una medida cautelar que recae sobre su salario en la proporción legal tal como se decretó, para lo cual se le debe reiterar a través de secretaria, el oficio No. 3037 de 9 de diciembre de 2020, para que le dé cumplimiento a lo allí ordenado. ANEXAR EL OFICIO EN MENCION, haciéndole las advertencias que acarrea el incumplimiento a la misma de ser procedente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cf1d06e72909334aab8a4601d71b511bedff5a6e06b3dfaae2597de63cfd72**

Documento generado en 01/06/2022 03:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2012)

<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO SIMULACION
<b>DEMANDANTE</b>	LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA
<b>APODERADO DDE</b>	DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	JOSE LUIS GUAGIANONI LEMUS Y OTRO
<b>APODERADO DDO</b>	DR. RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL
<b>RADICACION</b>	54-498-40-03-003-2020-00403-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Revisado el presente proceso, encontramos que encontrándose fijada fecha para audiencia inicial para el 25 de marzo del año en curso, se solicitó por las partes a través de sus apoderados la suspensión del proceso por el término de UN MES, dejándose solo la constancia sin que se hubiese pronunciado el despacho sobre dicha petición, no obstante ello y como se tiene que ya ha transcurrido el tiempo a que hacían mención las partes, debe **REQUERIRSE** a las partes para que informen si se ha llegado a algún acuerdo entre las partes, cuando señalan que el fundamento de su petición es el de la posibilidad de una fórmula de arreglo, o por si el contrario, se debe proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a las partes para que informen si en el término solicitado de suspender el proceso, las partes han llegado a un acuerdo o si por el contrario el proceso debe proseguir.
2. Cumplido lo anterior, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE,  
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c4965b32e5a29592a628fbe3d3d76bdb55d0e845e6a8d4f59d896742959b8c**  
Documento generado en 01/06/2022 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES ORTIZ ESCRUCERIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO	ROSMIRA SOLANO AREVALO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00488
PROVIDENCIA	TRASLADO DE AVALUO- AGREGUESE RECIBOS

El apoderado de la parte demandante allega al presente tramite, recibos de pago de honorarios del perito evaluador, honorarios del secuestre y gastos de viáticos de transporte del secuestre. Igualmente se allega avalúo comercial del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-2700.

Por lo anterior, allegado el avalúo por la parte del Perito Avaluador FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN con Registro R.A.A AVAL 1091668059, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del avalúo presentado por Perito Avaluador FELIPE ANDRES NAVARRO SANJUAN, córrase traslado por el término de TRES (03) días para que los interesados presenten sus observaciones (Artículo 444 #1, 2 C.G.P).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior pasará al despacho para resolver lo pertinente.

**TERCERO:** Agréguese al expediente los recibos de pago de registro allegados y téngase en cuenta para la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40c2cb90ad4959c8fbd3aa53675da6fae21cdaefd2b2b8bf3c1a24f0ec3bc9e**

Documento generado en 01/06/2022 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DIOMAR PÉREZ GAONA CC No.88.280.252
RADICACION	54-498-40-003-2020-00495-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

#### ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **DIOMAR PÉREZ GAONA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

#### ANTECEDENTES:

**CREDISERVIR**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **DIOMAR PÉREZ GAONA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$2.201.114.00)** representados en un (1) pagaré **No 20180101347**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de noviembre de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los pagarés. **No 20180101347**, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2020, el cual fue anexado de manera electrónica, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **DIOMAR PÉREZ GAONA**. fue notificado a través de Curador Ad-litem, quien contesta la demanda aduciendo que: "...tratándose de una acción de mínima cuantía no se puede proponer excepciones previas y sola de fondo o solicitar reposición del mandamiento de pago proferido en este asunto, pero como no encuentro razones para proponer este último, el proceso debe seguir su curso normal. Este servidor desconoce las razones o motivos por la cual esta persona no ha cancelado tal obligación representada en un título valor (pagaré)..."

Respecto de las medidas cautelares, no fueron solicitadas por la parte ejecutante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para

*obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son EL PAGARÉ que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, siendo notificado a través de un curador Ad-litem, este propuso excepción de mérito genérica, “basándose en todo hecho que resulte probado”, olvidando indicar los hechos en los cuales funda la tacha y ni los presupuestos en que se sustenta y no logrando derribar las pretensiones del demandante el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DIOMAR PÉREZ GAONA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO CATORCE PESOS MCTE (\$2.201.114.00)** representados en un (1) pagaré **No 20180101347**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de noviembre de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac3f847e914ecd3799113b47dff4ce81d677cf0ba9d3b2eaa71bb0eeee7b90d**

Documento generado en 01/06/2022 03:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS ROSSO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00178-00
PROVIDENCIA	ADMITIENDO DESISTIMIENTO

Pasa al despacho solicitud de la apoderada de la parte demandante indicando desistir de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G del P.

Al respecto, El artículo 314 del C. G .P., refiere:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

Ante lo deprecado, se encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma en cita, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo conforme al poder visto al folio 06 del expediente.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA**, y en contra del señor **CARLOS ANDRÉS ROSSO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor **CARLOS ANDRES ROSSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.178.284, en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro y CDT en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO BOGOTÁ, CREZCAMOS, BANCO BBWA, COMULTRASAN** y **CREDISERVIR** en la ciudad de Ocaña (N. de S.).

**La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**TERCERO:** No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y el título valor original se encuentra en poder del Apoderado de la parte ejecutante tal y como se dijo en la parte motiva, por lo que este deberá ser entregado al demandado.

**CUARTO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia del **DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE,  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bb5fa2ddd534055fc1e5d1467ec8b0253a0adabc59f51703f81a0e4771e952**

Documento generado en 01/06/2022 03:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ANDRES QUINTERO VERGEL
<b>APODERADO</b>	SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA
<b>DEMANDADO</b>	JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ C.C. No. 13.175.143
<b>APODERADO</b>	GILBERT FABIAN QUINTERO IBAÑEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00085
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto

En escrito que antecede el demandado JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ, allega escrito en donde manifiesta que otorga poder al doctor GILBERT FABIAN QUINTERO IBAÑEZ, con las facultades expresas al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del CGP, y no del art.70 del C. de P.C., como lo anota, para que lo represente dentro del presente proceso, en consideración a ello debe reconocerle personería para actuar al apoderado en los términos allí señalados y por la norma citada por el despacho.

Igualmente dispone el artículo 301 inciso 2 del CGP. *“Que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*, como podemos ver en este caso debemos dar aplicación a la norma citada, en razón a darse los supuestos allí referidos.

Finalmente debe correrse traslado de la demanda por el termino de diez (10) días, los cuales correrán a partir del momento que se envíe al correo electrónico del apoderado de la parte demandada

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE al doctor GILBERT FABIAN QUINTERO IBAÑEZ, quien actúa como abogado titulado con T.P 174229 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos otorgados en el poder, como apoderado del señor JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** CORRASE traslado por el termino de diez (10) días, los cuales correrán a partir del momento que se envíe al correo electrónico del apoderado de la parte demandado [GILBERP1979@HOTMAIL.COM](mailto:GILBERP1979@HOTMAIL.COM)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6716f9db37f63694c09127fedf9da36196f6ec9d71dc6cc92f1a5f429095756**

Documento generado en 01/06/2022 03:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO CC No. 1.064.837 YESICA PAOLA MANZANO GALVIS CC No. 1.091.666.764
RADICACION	54-498-40-003-2022-0199-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

#### ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO** y **YESICA PAOLA MANZANO GALVIS**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

#### ANTECEDENTES:

**CREDISERVIR**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO** y **YESICA PAOLA MANZANO GALVIS**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: A).- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.666.083)** representados en el pagaré No 20160105540 B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 19 de octubre del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los pagarés. **No. 20160105540** con fecha de vencimiento 19 de octubre de 2022, el cual fue anexado de manera electrónica, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 04 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO** y **YESICA PAOLA MANZANO GALVIS**. fueron notificados de manera electrónica, comprobando este Despacho que efectivamente recibieron el traslado de la demanda y demás documentos requeridos, toda vez que mediante escrito los demandados manifestaron que se dan por notificados toda vez que recibieron la documentación a sus respectivos correos electrónicos.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO**, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-64653 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. dicha medida fue comunicada a través del oficio No. 2022-1027 del 26 de mayo de 2022, oficio retirado por la parte interesada, pero a la fecha no se ha materializado dicho embargo.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo son EL PAGARÉ que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, siendo notificado a través de un curador Ad-litem, este propuso excepción de mérito genérica, “basándose en todo hecho que resulte probado”, olvidando indicar los hechos en los cuales funda la tacha y ni los presupuestos en que se sustenta y no logrando derribar las pretensiones del demandante el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DIEGO ARMANDO MANOSALVA CLARO y YESICA PAOLA MANZANO GALVIS**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: A).- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.666.083)** representados en el pagaré No 20160105540 B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 19 de octubre del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte ejecutante, para que realice las gestiones tendientes a garantizar el registro de la medida cautelar ordenada.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f63e721f46ce8299fc574ae2798ba7c13660f5a1fc965c39c1954774eae9e1**  
Documento generado en 01/06/2022 03:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, primero (01) de junio del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	SALOMON BARBOSA GONZALEZ- CARMEN OVIDIO BARBOSA GUILLIN
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00232
<b>PROVIDENCIA</b>	CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022 con ocasión al valor indicado, siendo lo correcto la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE (1.723.105, 00).

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado lo expuesto, se observa que efectivamente el Juzgado por un error involuntario indicó otra suma de dinero a la solicitada en la demanda, por lo que se debe corregir el mandamiento de pago dictado con fecha 16 de mayo de 2022, en ese sentido siendo lo correcto UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE (1.723.105, 00).

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** corregir el numeral primero del mandamiento de pago dictado con fecha 16 de mayo de 2022 el cual quedara así:

“...**PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores SALOMON BARBOSA GONZALEZ con dirección electrónica- CARMEN OVIDIO BARBOSA GUILLIN sin dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE (1.723.105, 00)**, obligación representada en un (1) pagare No. 20200501443, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de*

*la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 03 de mayo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.”*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del auto de fecha 16 de mayo de 2022 quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b964b7b78ec1af863bfb0ee64e497e8c2ef419cb55f958986b0b11726c393a**

Documento generado en 01/06/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>